Los suscritos integrantes del Comité Evaluador del proceso de contratación **CM-003-2024** considerando:

Que el Municipio de Manizales dio inicio al proceso de Concurso de Méritos **CM-003-2024,** cuyo objeto es la "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA JURIDICA Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS, MEDIANTE LA REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y PEATONALES EN LA COMUNA 1 – ATARDECERES; COMUNA 2 – SAN JOSE; COMUNA 3 - CUMANDAY Y COMUNA 11 – MACARENA; COMUNA 4 – LA ESTACIÓN; Y LA REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE BULEVARES EN LA CIUDAD DE MANIZALES".**

El proceso se adelantó conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se tienen definidos los estudios y documentos previos, los cuales junto al aviso de convocatoria y proyecto de pliego de condiciones fueron publicados en el SECOP II, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, entre el 22 de marzo de 2024 al 05 de abril de 2024.

Que mediante Resolución 0208 del 10 de abril de 2024; se ordenó la apertura del proceso de concurso de méritos **CM-003-2024,** que tiene por objeto la "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA JURIDICA Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS, MEDIANTE LA REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y PEATONALES EN LA COMUNA 1 – ATARDECERES; COMUNA 2 – SAN JOSE; COMUNA 3 - CUMANDAY Y COMUNA 11 – MACARENA; COMUNA 4 – LA ESTACIÓN; Y LA REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE BULEVARES EN LA CIUDAD DE MANIZALES".**

Que conforme con el cronograma, el cierre del proceso y el término para la presentación de propuestas, se cumplió el día 17 de abril de 2024 a las 8:00 AM a través de la plataforma SECOP II, término dentro del cual se presentaron las siguientes propuestas:

1 CONSORCIO ROJAS INCO 2
Oferta: Interventoría CM-003-2024
Valor:199.949.988 COP

2 SODICON SAS
Oferta: PROCESO CM-003-2024
Valor:199.949.988 COP

3 ANDRES MARIN MARMOLEJO
Oferta: PROPUESTA INT CM 003 MANIZALES
Valor:199.949.988 COP

4 VAURAS INGENIERIA SAS
Oferta: VAURAS INGENIERIA SAS CM-003-2024
Valor:199.949.988 COP

5 CM-2024
Oferta: cm-003-2024
Valor:199.949.988 COP

6 JOHN ALEXANDER GARCIA GIRALDO
Oferta: JOHN ALEXANDER GARCIA GIRALDO C.C. No. 75084213 - CM-003-2024
Valor:199.949.988 COP

7 Ricardo Tabares Gonzalez
Oferta: Cm-003-2024 Rtg
Valor:199.949.988 COP

8 JORGE ENRIQUE OCAMPO GUTIERREZ
Oferta: oferta JEO 003
Valor:199.949.988 COP

9 ROBLE INGENIERÍA S.A.S.
Oferta: Oferta RI SAS 003
Valor:199.949.988 COP

Que mediante Resolución No. 0250 del 18 de Abril de 2024 se conformó el comité evaluador del proceso.

## II. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas se evaluaron teniendo en cuenta los criterios enunciados en el Pliego de Condiciones, así:

| | | |
|---|---|---|
| **REQUISITOS HABILITANTES** | **Capacidad Jurídica** | HABILITADO/NO HABILITADO |
| | **Capacidad Técnica y Experiencia** | HABILITADO/NO HABILITADO |
| | **Capacidad Financiera y Organizacional** | HABILITADO/NO HABILITADO |

## III. PROCESO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones definitivo se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para participar, encontrándose lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones definitivo se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para participar, encontrándose lo siguiente:

- **EVALUACIÓN CAPACIDAD JURÍDICA:** Ver anexo No. 1.
- **EVALUACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA, ORGANIZACIONAL:** Ver Anexo No. 2.
- **EVALUACIÓN CONDICIONES TÉCNICAS, EXPERIENCIA:** Ver Anexo No. 3
- **PUNTAJE:** Ver anexo No. 4

Que el 18 de abril de 2024 el informe preliminar de las propuestas, el cual otorgó un traslado hasta el 23 de abril de 2024 para que los oferentes presentaran las subsanaciones y las observaciones al proceso.

Dentro de dicho término los oferentes a los cuales se les solicitó subsanación, presentaron documentación con la finalidad de que fueran habilitados.

## IV. RESUMEN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES.

Una vez revisada la documentación, se encuentra el siguiente resultado:

| No | OFERENTE | CAPACIDAD JURÍDICA | CONDICIONES TÉCNICAS Y EXPERIENCIA | CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL | RESULTADO |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CONSORCIO ROJAS INCO 2 | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO HABILITADO |
| 2 | SIDICON S.A.S | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO HABILITADO |
| 3 | ANDRES MARIN MARMOLEJO | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO HABILITADO |
| 4 | VAURAS INGENIERIA S.A.S | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |
| 5 | CM-2024 | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO HABILITADO |
| 6 | JHON ALEXANDER GARCIA GIRALDO | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |
| 7 | RICARDO TABARES GONZALEZ | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |
| 8 | JORGE EJRIQUE OCAMPO GUTIERREZ | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO HABILITADO |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | ROBLE IGENIERIA S.A.S | NO CUMPLE | CUMPLE | NO CUMPLE | NO HABILITADO |
| 10 | ALEXANDER RESTREPO AGUDELO | CUMPLE | NO CUMPLE | CUMPLE | NO HABILITADO |
| 11 | CONSORCIO CASTRO EFECTUAR | ESPERAR | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |
| 12 | GIRALDO OCAMPO MONTES | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |
| 13 | CONSORCIO WFP COMUNAS | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |
| 14 | CONSORCIO S&J INTERVENTORIA | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | HABILITADO |

## IV. OFERENTES RECHAZADOS

Los siguientes oferentes se encuentra rechazados:

| No | OFERENTE | CAUSAL |
|---|---|---|
| 1 | CONSORCIO ROJAS INCO 2 | Se requirió aclaración en la categoría de la vía intervenida en el contrato certificado en la experiencia 2.<br><br>Presentó Certificación propia: y por lo tanto NO ES UN DOCUMENTO FORMAL QUE PERMITA LA EVALUCIÓN OBEJTIVA DE LO REQUERIDO , incurriendo en la causal de rechazo del pliego definitivo en su numeral 1.15 literal *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.* |
| 2 | SIDICON S.A.S | El presente proceso fue limitado MIPYMES al Departamento de CALDAS; y se evidencia que el oferente tiene su domicilio en el Municipio de Antioquia , por tal motivo incurre en la causal de rechazo del pliego definitivo numeral U. *Cuando el que presenta oferta o alguno de los miembros del Proponente Plural no acredita la condición de Mipyme y, en consecuencia, no aporta el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme al momento de su presentación y no subsana su entrega, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones.* |
| 3 | ANDRES MARIN MARMOLEJO | Se requirió aclaración en la categoría de la vía intervenida en el contrato certificado en la experiencia 3. Además, según los documentos aportados no se evidencian actividades de intervención a la estructura de pavimento (asfáltico o hidráulico) que acrediten experiencia específica.<br><br>Presentó documentación, sin embargo, sumatoria de contratos válidos NO CUMPLE CON LO REQUERIDO, no presenta documentación requerida para la experiencia 3. incurriendo en la causal de rechazo del pliego definitivo en su numeral 1.15 literal *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.* |
| 5 | CM-2024 | En la experiencia debía subsanar clasificación de vía, ya sea Urbana, Primaria o secundaria; con la subsanación el oferente presenta única y exclusivamente el formato 3, sin embargo, no se aclara la clasificación de la vía como lo exige el numeral 10.1.1 *"Experiencia general: Interventoría a proyectos de: construcción o rehabilitación o mejoramiento o repavimentación o pavimentación de infraestructura vial para tráfico vehicular de vías urbanas o de vías primarias o* |

| | | |
|---|---|---|
| | | *secundarias"*, el 10.1.4: *"Las longitudes, volúmenes, dimensiones, tipologías y demás condiciones de experiencia establecidas en la "Matriz 1 – Experiencia a la cual se le realizó la interventoría, si aplica"* y el 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA.<br><br>Por lo anterior incurre en la causal de rechazo del pliego definitivo en su numeral 1.15 literal *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.* |
| **8** | JORGE EJRIQUE OCAMPO GUTIERREZ | NO SUBSANO incurriendo en la causal de rechazo del pliego definitivo en su numeral 1.15 literal *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.* |
| **9** | ROBLE IGENIERIA S.A.S | NO SUBSANO incurriendo en la causal de rechazo del pliego definitivo en su numeral 1.15 literal *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.* |
| **10** | ALEXANDER RESTREPO AGUDELO | NO SUBSANO incurriendo en la causal de rechazo del pliego definitivo en su numeral 1.15 literal *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.* |

## IV. RESPUESTA OBSERVACIONES

### A. JORGE ENRIQUE OCAMPO

El día 24 de abril, se presentó la siguiente observación por parte del **proponente JORGE ENRIQUE OCAMPO.,** donde indicó y solicitó lo siguiente:

> *"Es de extrañar la solución de la entidad a una incorrección que cometió en el presente proceso, no puede enmendar un error con otro similar y seguir violando el debido proceso, el orden del mismo se establece en la normatividad vigente y en los propios pliegos de condiciones: primero se publican las propuestas presentadas, luego se da a conocer el contenido de las mismas, principio de oportunidad para que los proponentes puedan conocer los documentos de los participantes, posteriormente el informe preliminar de evaluación, a lo cual sigue la etapa de observaciones y subsana Ivón, pero en este caso, la entidad procedió a su parecer, dejando dudas sobre la transparencia y rompiendo la legalidad en dicho proceso. Solo hasta hoy y con posterioridad a la observación por este servidor entregada, mediante la cual hice ver que las propuestas no habían SIDO abiertas y fue como a las 2:47 pm lo llevó a cabo a través de la funcionaria Daniela Correa Gómez (está la constancia en el Secop), hasta ahí falta grave. Tratando de enmendar su error, publican una respuesta con la "supuesta" publicación de las propuestas abiertas el día 18 de abril, lo cual efectivamente se llevó a cabo para el usuario entidad y no para los proponentes, la entidad coloca pantallazo de su propio error y negando la oportunidad de subsanación. A las 6:46 pm, apenas 2 lloras después de la respuesta a mi observación, publica un modificatorio con el argumento que se hagan observaciones al informe de evaluación, argumento valedero pero no completo, porque todo proceso de evaluación lleva intrínseco el de subsanación, por lo tanto la entidad debe solucionar su lamentable error de forma integral y no parcial porque indujo a error a los proponentes y ocultó, ojalá por olvido y no soterradamente, información importante para todos. Prefiere la entidad someterse a procesos con organismos de control sin necesidad por no tener la valentía de reconocer los errores? Será soberbia de los encargados del proceso? Será*

*desconocimiento del debido proceso? Cualquiera de las anteriores, debe la entidad demostrar el principio de transparencia y otorgar el principio de oportunidad. Por todo lo anterior solicito /se permita, no solo a mi si no a los demás proponentes en igualdad de condiciones"*

**RESPUESTA ENTIDAD:**

Lo primero que debe precisarse es que la apertura de las ofertas se realizó el día 17 de abril de 2024, no el día 18 de abril de 2024, como manifiesta en su observación. Es necesario precisar que existe diferencia entre la apertura de las ofertas y la publicación de las mismas.

La calificación que realiza el comité evaluador, se realiza frente a los documentos que hacen parte de la oferta presentada y en ese orden de ideas, los requerimientos que realiza el comité a los diferentes proponentes obedecen a las deficiencias presentadas al momento de radicación de las ofertas.

El plazo para aportar documentos que son objeto de subsanación es un plazo de Ley, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en donde nos indica en su inciso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:*

*Artículo 5o. De la selección objetiva.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (…)" ( subrayado fuera de texto)"*

Dicho en otras palabras, cuando un proponente presenta alguna falencia en los documentos aportados y es requerido por parte del comité evaluador para su subsanación, estos deberán aportarse dentro del término del traslado del informe de evaluación en un proceso de concurso de méritos como el que nos convoca.

Si como consecuencia de la revisión de las ofertas por parte de otro oferente o de un tercero, surge una observación no considerada inicialmente por el comité evaluador dentro del informe preliminar de evaluación, dicha situación deberá ser analizada de manera particular y podrá ser requerido de nuevo el oferente sobre el tema en particular, tal y como lo establece el pliego de condiciones definitivo en el numeral 1.6:

> *"1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES*
>
> *(…) En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación".*

Es claro entonces que, al publicar el informe preliminar, a todos los oferentes se les solicitó subsanar diferentes documentos y allegarlos en el término establecido en la Ley para esta clase de procesos de selección, esto es, tres (3) días hábiles, configurándose la obligación a cargo del oferente de atender los requerimientos del comité evaluador.

Por lo demás, se debe tener en cuenta que, en virtud de principio de economía, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el proceso de contratación estatal debe adelantarse dentro de unas etapas determinadas y respetando los términos procesales establecidos por la ley o el reglamento o los que determine la entidad contratante. Además, en virtud de los principios de preclusión y perentoriedad, establecidos en el numeral primero ibídem, las partes del proceso de contratación, así como los funcionarios públicos, se encuentran obligados a respetar y acatar tales etapas y términos, sin que puedan desconocerlos o pasarlos por alto.

> *"ARTICULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA. En virtud de este principio:*
>
> *1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.*

Evaluadas las propuestas, la entidad correrá traslado del informe de evaluación, el cual permanecerá en la secretaría por un término de tres (3) días hábiles, según lo prevé el numeral 3° del artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015. Además, deberá publicarse en el SECOP. Los oferentes podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes, sin que puedan complementar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas. Esta instancia está prevista para corregir errores en la evaluación y su fin esencial es "hacerle ver a la entidad los errores que pudo haber cometido en procura de corregirlos y así adoptar la decisión que realmente se ajuste a derecho". (DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Bogotá: Ed. Legis, 2016. P. 440).

Lo afirmado encuentra fundamento con el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo:

*"Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.*

*Perentorio, significa «Decisivo o concluyente»; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:*

*«1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.*
*2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.*
*3. adj. Urgente, apremiante».*

*Y el «término perentorio», significa «El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó».*

*Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, «Que causa o determina preclusión»; y a su vez, preclusión, es definido como «Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella».*

*Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder».*

*«preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (…)»".*[1]

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar subsanaciones y observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

En todo caso, los términos legales o reglamentarios, así como también los términos que establece la entidad, encuentran como limitante, por un lado, las garantías constitucionales fundamentales y, por el otro, los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En relación con los primeros, así lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-127 de 2011 y C-315 de 2012, mientras que, frente a los segundos, así lo dispone el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debe ser relacionado con los principios de celeridad y eficacia, propios de la función administrativa, según el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales le imponen la obligación de velar porque los procesos administrativos sean tramitados de forma ágil y expedita y teniendo como horizonte el interés general, por supuesto, sin sacrificar las garantías de los implicados en tales actuaciones.

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo 2007. Exp. 16.209. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Por ello, la discrecionalidad no puede desconocer los límites establecidos por la ley o el reglamento, en este caso, de la norma que habilitó al entidad para recibir subsanaciones y al oferente para presentarlas, esto es, el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018 y el numeral 3° del artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 , los cuales, como se explicó en los párrafos anteriores, impone que las subsanaciones de los proponentes en relación con las otras ofertas deban ser entregadas dentro del término de tres (03) días que corresponde al traslado del informe de evaluación.

Es de resaltar que a todos y cada uno de los proponentes se les solicitó en un mismo término allegar las subsanaciones respectivas, sin tener trato diferente a uno y a otro, y como cada uno conocía y tenía acceso a su propuesta, podía claramente determinar si subsanar o presentar una observación frente a los requerimientos de la Entidad, en caso de que estuviera en desacuerdo con la solicitud.

Ahora bien, con respecto a la publicación de las ofertas, no debe olvidar el oferente que en no existe norma que establezca que a las ofertas deba dársele un traslado específico y con términos determinados, perentorios o preclusivos.

Para afirmar esto, se deben de analizar las normas sobre publicidad en contratación estatal que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico Colombiano de la siguiente manera:

Numeral 2° y 3° de artículo 24 de la ley 80 de 1993:

> ***"ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.*** *En virtud de este principio:*
> *(…)*
> *2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.*
>
> *3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política".*
>
> *4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.*
>
> (Subrayado fuera del texto)

Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

> *"**Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop**. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición**.** La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.* (Subrayado fuera del texto)

Parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007

> *"**ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
> *(…)*
> ***Parágrafo 2°.** El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2° del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:*
>
> *1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos". (Subrayado fuera del texto)*

De las tres (03) normas antes transcritas se encuentra que hacen alusión a informes, conceptos, decisiones, actuaciones, actos y procedimiento de la Entidad los cuales puede ser públicos para ser controvertidos por los interesados, sin embargo, sobre las propuestas establece que: 1) se expedirán copias a favor de las personas que demuestren su legítimo interés y 2) que la única propuesta que se publica es la del adjudicatario.

Por lo tanto, el hecho de no publicar las ofertas cuando se publica el informe de evaluación no es una exigencia de ley, así como tampoco la exigencia de su traslado a los oferentes pues no son informes, conceptos, decisiones, actuaciones y actos; tal argumento además de estar soportado en la norma, fue reconocido por Colombia Compra Eficiente en el concepto C – 358 de 2020 del 30 de Junio de 2020 al expresar:

> *"Sin embargo, sobre la obligación de las entidades de abrir los sobres de las ofertas y el momento en que deben hacerlo y publicarlas en sus procedimientos de contratación, le informamos que, de acuerdo con las normas de contratación pública, se observa que no existe una regla que obligue a la entidad a abrir y publicar las ofertas en un momento determinado, con excepción de lo señalado por la Ley 1882 de 2018 para la contratación de obras públicas.*
>
> *No obstante, las entidades estatales pueden observar como buena práctica lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en la Circular Externa Única, que, en su numeral 5, trata de la apertura y publicidad de las ofertas, sin distinguir entre las modalidades de selección, pero diferenciando si el procedimiento de contratación es adelantado en el SECOP I o en el SECOP II. Para los procedimientos publicados en SECOP I, «[...] las Entidades Estatales expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios». En SECOP II «[...] la Entidad Estatal dará a conocer las ofertas presentadas en el Proceso de Contratación haciendo clic en la opción "publicar ofertas" para que sean visibles a todos los proponentes».*
> *A pesar de que la entidad no tiene la obligación de abrir y publicar las ofertas en un momento determinado, ello no obsta para que los oferentes sí tengan acceso a las ofertas, solicitando una copia de estas a la entidad, de acuerdo con los principios que regulan la contratación pública. El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios que rigen las actuaciones dentro de los procedimientos contractuales que adelantan las entidades, destacándose el principio de transparencia, desarrollado por el artículo 24, que contiene las reglas que permiten a los «interesados» conocer las*

*actuaciones contractuales, que son públicas, para poder controvertirlas a través de observaciones, conformándose así un expediente, de acuerdo con lo prescrito en la norma. Este principio contiene una regla respecto de las ofertas: «4. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios». (…)*

***c) Publicidad de las ofertas en el SECOP II***

*Sobre el momento en que la entidad contratante debe publicar las ofertas para que los «interesados» puedan conocerlas y descargarlas en procedimientos de selección adelantados en el SECOP II, es aplicable lo mencionado anteriormente respecto del cierre del procedimiento, esto es, que una vez ocurra, y a pesar de que la normativa de contratación pública no lo regula, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en la Circular Externa Única recomienda que se publiquen las ofertas siguiendo lo señalado en la Guía rápida para hacer un Proceso de Contratación de Licitación Pública en el SECOP II.*

*La Guía señala que en la sección «Lista de ofertas» se pueden publicar las ofertas recibidas, lo cual solo se habilita después del cierre del proceso y una vez publicada el acta de cierre, sin límite de tiempo, es decir, ocurrido lo mencionado, la entidad contratante puede publicar las ofertas en cualquier momento."* (Subrayado fuera del texto)

La Guía actual para el usos del SECOP II para proceso de concurso de méritos establece que:




Por lo tanto, el Municipio actuó en debida forma, acatando las normas sobre publicidad y al ser solicitadas las ofertas, las mismas fueron publicadas, para que, si era del caso, se presentaran observaciones a las mismas, lo cual no ocurrió ni siquiera hasta el 30 de Abril de 2024.

Por lo tanto, pretender el oferente revivir el término para subsanar, habiéndolo realizado por fuera de los tres (03) días estipulados, so pretexto del desconocimiento de las ofertas de los demás oferentes, no tiene fundamento legal, y por el contrario, va en contravía a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 80 de 1993[2] el cual estipula que para la interpretación sobre las normas de los procedimientos de selección se tendrán en cuenta los principios de la buena fe e igualdad, y pues el observante pretende alegar su propia culpa para beneficiarse de ella.

Aceptar esto es reconocer de manera errónea e ilegal que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho. A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho "nemo auditur propiam turpitudinem allegans" entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa:

> *"No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.*
>
> *Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación".*

Con estos fundamentos, se excluye la oferta y se declara **NO HÁBIL.**

**B. <u>VAURAS INGENIERIA S.A.S</u>**

Que el día 29 de abril de 2024 el oferente presentó la siguiente observación:

*En el informe de evaluación 1, a varios proponentes se les solicito los soportes de la información financiera (a nosotros específicamente nos solicitaron ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA, ESTADOS DE RESULTADOS Y CARTILLA A LOS ESTADOS DE RESULTADO (no especifican año) los cual va en contravía de lo solicitado en los pliegos de condiciones pues la prueba documental para acreditar dicha capacidad es el RUP para los proponentes con domicilio en Colombia.*

[2] ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

### 3.7.1 ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

#### 3.7.1.1 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CON DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA

La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme al momento de su presentación. En tal sentido, la evaluación de la Capacidad Financiera se realizará de acuerdo con la información reportada en el RUP, conforme con las disposiciones establecidas en las Subsecciones 5 y 6, de la Sección 1, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, por lo cual la Entidad al momento de evaluar la oferta tomará la información financiera del mejor año fiscal que se refleje en el registro del Proponente y que esté vigente y en firme.

Los Proponentes extranjeros sin domicilio o Sucursal en Colombia no están obligados a tener Registro Único de Proponentes (RUP) y por tanto la verificación de esta información procederá en los términos definidos en el siguiente numeral.

#### 3.7.1.2 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EXTRANJERAS SIN DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA

Los Proponentes extranjeros sin domicilio o Sucursal en Colombia deberán allegar la siguiente información financiera de conformidad con la legislación propia del país de origen. Los valores deben: (i) presentarse en Pesos Colombianos; (ii) convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos y (iii) estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen.

A. El estado de situación financiera (balance general) y estado de resultado integral (estado de resultados), acompañados por el informe de auditoría (si aplica de acuerdo con la legislación de origen) con traducción simple al español de acuerdo con las normas NIIF.

*Nótese que hay 2 formas de calificar la capacidad financiera y organizacional dependiendo si el proponente tiene o no tiene domicilio en Colombia; cuando NO tiene domicilio en Colombia está obligado a aportar "El estado de situación financiera (balance general) y estado de resultado integral (estado de resultados), acompañados por el informe de auditoría (sí aplica de acuerdo con la legislación de origen) con traducción simple al español de acuerdo con las normas NIIF" PERO CUANDO EL PROPONENTE TIENE DOMICILIO EN COLOMBIA la capacidad financiera y organizacional se acredita con la "información reportada en el RUP".*

*Nosotros específicamente lo acreditamos en la propuesta a folio 28 del archivo nombrado 07 RUP Vauras Ingeniería 20240326 y subsanamos tal como nos lo solicito taxativamente el informe de evaluación 1. (ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA, ESTADOS DE RESULTADOS Y CARTILLA A LOS ESTADOS DE RESULTADO (no especifican año y coincidente con la información reportada en el RUP aportado en la propuesta pese a no estar obligados a aportar dichos documentos) Esta manifestación la hacemos debido a lo que está sucediendo en el proceso CM-002- 2024, en el que actúa el mismo comité evaluador del presente proceso y en el que realizaron la evaluación financiera y organizacional sin aplicar el numeral 3.7.1 ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL subnumeral 3.7.1.1 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CON DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA del pliego de condiciones pues no hicieron la evaluación de acuerdo con la información reportada en el RUP sino con otros documentos y no se presentó motivación o argumentación alguna para tomar esta decisión y esperamos que no se repita esa situación en el presente Concurso de Méritos.*

**RESPUESTA ENTIDAD:**

El Municipio se permite manifestar que si bien en el informe preliminar se solicitó a los oferentes subsanar estados financieros, estados de resultados y otros documentos como certificados de antecedentes y Tarjeta Profesional de contadores, se aclara que este proceso es de Concurso de Méritos, y esos documentos no son requeridos para el tipo de procedimiento actual, según el numeral 3.7.1.1. del pliego de condiciones definitivo, solo se debe tener en cuenta la información reportada en RUP para proponentes domiciliados en Colombia, los cuales eran todos.

Por lo tanto, al analizar la información presentada por VAURAS INGENIERIA S.A.S en la oferta, se encuentra que estos cumplen con los requerimientos del pliego de condiciones definitivo y por lo tanto es un oferente **HÁBIL**.

## IV. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE.

Verificar anexo 4 – Consolidado y puntaje.

## VII. RECOMENDACIÓN DE COMITÉ

Se recomienda al ordenador del gasto la adjudicación del proceso a **CONSORCIO S&J INTERVENTORIA**, conformado por JULIAN ANDRES GIRAL GALVIS con CC 9.976.664, JORGE ALIRIO SILVA LOPEZ con CC6.757.420 representante legal de SYC S.A.S por **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS COP ($ 199.949.988.00), DE CONFORMIDAD CON LA OFERTA PRESENTADA ,** por obtener un total de **99,75** puntos en los factores de selección

Se firma en Manizales, el 30 de Abril de 2024

| NOMBRE DE FUNCIONARIO | SECRETARIA | REQUISITOS HABILITANTES |
|---|---|---|
| YENNY CAROLINA GOMEZ GOMEZ | INFRAESTRUCTURA | ORGINAL FIRMADO |

| | | |
|---|---|---|
| | | CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA. 1-4 |
| KAREN GRISALES BETANCUR | INFRAESTRUCTURA | ORGINAL FIRMADO<br>CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA. 5-8 |
| JORGE ANDRES ROBLEDO POSADA | INFRAESTRUCTURA | ORGINAL FIRMADO<br>CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA. 9-11 |
| SEBASTIAN ROMERO RUIZ | INFRAESTRUCTURA | ORGINAL FIRMADO<br>CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA.12-14 |
| KAREN VELARDE SANCHEZ | HACIENDA | ORGINAL FIRMADO<br>CAPACIDAD FINANCIERA, ORGANIZACIONAL Y RESIDUAL. |
| JUAN CAMILO RAMIREZ PATIÑO | HACIENDA | ORGINAL FIRMADO<br>CAPACIDAD FINANCIERA, ORGANIZACIONAL Y RESIDUAL. |
| DANIELA CORREA GÓMEZ | JURIDICA | ORGINAL FIRMADO<br>CAPACIDAD JURIDICA |